

Señores:

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.**

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **32348-2017**

Fecha: 17/07/2017-14:44:03

Redibido por: (200) TRÓCHEZ TAGUINAS

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA

Anexo: 8 FOLIOS

Referencia: Reclamación Administrativa
Interesado: **BLANCA LUZ JIMÉNEZ VILLA.**
Cédula: 34.056.403 de Pereira.

JAVIER CASTAÑEDA TABORDA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.135.708 de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.733 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA LUZ JIMÉNEZ VILLA**, mayor de edad, identificada como aparece en la referencia, vecina de esta localidad, a ustedes respetuosamente me dirijo para presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, buscando obtener reconocimiento del reajuste, reliquidación, cómputo y pago de la pensión de jubilación concedida a mi poderdante, en aplicación de la Ley 71 de 1.988 basado en los siguientes

HECHOS

1. La señora **BLANCA LUZ JIMÉNEZ VILLA** nació el día 6 de febrero de 1956 en Pereira (Risaralda).
2. Luego de cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, mi poderdante, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA que le reconociera pensión de jubilación.
3. Mediante Resolución No. 533 de 26 de mayo de 2011 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA reconoció pensión de jubilación a la señora **BLANCA LUZ JIMÉNEZ VILLA**, al cumplir con los requisitos de ley aplicable al caso para acceder a la pensión de jubilación solicitada, por un valor de Un millón ochocientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$1.835.342), a partir del día 7 de febrero de 2011.
4. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, reconoció a la señora **BLANCA LUZ JIMÉNEZ VILLA** pensión de jubilación según las disposiciones aplicables, entre otras la Ley 91 de 1989, Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Ley 812 de 2003, Decreto 1122 de 2007, aplicando el 75% sobre el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status como lo ordena las disposiciones aplicables en su caso, como ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
5. La pensión de jubilación de la señora **BLANCA LUZ JIMÉNEZ VILLA** la paga el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
6. Para el año 2012 y sucesivamente en los años siguientes, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tomó como punto de referencia para el reajuste de la pensión de jubilación de mi poderdante, lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del

año inmediatamente anterior, sin tener en cuenta que el reajuste para dichos años había de hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con la Ley 71 de 1988 por remisión expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

- 7. EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al hacer el reajuste en la pensión de jubilación de mi poderdante para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 tuvo como base el porcentaje de incremento de ley del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) teniendo en cuenta la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el parágrafo 4, pero desconociendo el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que era más favorable para mi poderdante que el reajuste se hiciera con base en el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- 8. Así las cosas, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al no haber tomado el porcentaje de incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 para reajustar la pensión de jubilación de mi representada, ha violado el artículo 53 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social."

Siendo la seguridad social un servicio público de estirpe constitucional, revestido de la condición de irrenunciable, fundado en principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos y por esa razón le merece especial protección del Estado. De tal suerte que conforme a las voces del artículo 53 ídem se le impone al legislador la obligación de expedir el estatuto de trabajo regido bajo los principios mínimos fundamentales como: remuneración vital móvil, proporcional a la cantidad de trabajo, irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales y garantía de la seguridad social.

Y es al momento de realizar el reajuste anual de la pensión de jubilación de mi poderdante donde encontramos duda en la aplicación de las fuentes formales de derecho, veamos:

Hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, para el reajuste anual de las pensiones reconocidas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se aplicaba la Ley 71 de 1988 que en su artículo 1 reza:

"Artículo 1º. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo."

Posteriormente en vigencia de la Ley 100 de 1993, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** continuó realizando los reajustes anuales aplicando el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, amparado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que reza:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	17 de julio de 2017	Número de radicado:	32348
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	2017-07-17 14:40
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAVIER CASTAÑEDA TABORDA		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADTVA BLANCA LUZ JIMENEZ	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:	DOCUMENTO	Descripción de anexos físicos:	8 FOLIOS
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

